



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

6-7

DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—JUEVES 22 DE JUNIO DE 1882.

NUM. 39.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Tranquilidad pública.—Criminalidad en Huexutla.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Expediente relativo á la calificacion que obtuvieron en los exámenes de Diciembre último los niños y niñas de las escuelas de Zimapan, y premios que alcanzaron.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario del Estado y del despacho de Fomento y el C. General Remedios Meza, para la apertura de un canal navegable y establecimiento de tres líneas de ferrocarril en comunicacion con el mismo canal.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Jefatura política del distrito de Huexutla.—Cumpliendo con lo prevenido en el art. 44 del decreto núm. 371, participo á esa Secretaría para conocimiento del Ejecutivo del Estado, que en este distrito, se conservó inalterable la tranquilidad pública, durante el mes de Mayo próximo pasado, y fué satisfactorio el estado de seguridad de los intereses y de las personas, pues que no hubo un solo hurto, robo, ni perdida de una sola cabeza de ganado en los siete Municipios que forman esta demarcacion.

Sirvase vd. acusarme recibo.

Constitucion y Libertad. Huexutla, Junio 10 de 1882.—Antonio Ariza.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

CRIMINALIDAD EN HUEXUTLA.

Jefatura Política del Distrito de Huexutla.—Seis reos fueron aprehendidos en todo el mes de Mayo próximo pasado y cinco puestos en libertad por los respectivos jueces de 1ª Instancia. Ese ha sido en todo el Distrito de mi cargo el movimiento criminal efectuando, y en el cual debe notarse que el único caso que aparece de hurto, en las entradas, no lo es realmente, pues que la misma Jefatura consignó al reo por el delito de falsedad al informar que había comprado un macho á una persona, siendo que lo había comprado á otra, cuyo nombre tenía encargo de ocultar. Los otros cinco reos aprehendidos lo fueron por delitos léves, y esto dá un testimonio de que ha venido abanzando este distrito en su moralidad, para honor del Superior gobierno que tanto se interesa por ese bienestar, como garantía de toda sociedad.

Constitucion y Libertad. Huexutla, Junio 10 de 1882.—Antonio Ariza.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Gobierno del Estado.

Jefatura Política del Distrito de Zimapan.—Núm. 566.—Tengo el honor de acompañar á esa Superioridad para su conocimiento y satisfaccion, las calificaciones producidas por los sinodales respecto de los niños y niñas de las escuelas públicas de este Distrito, examinados en Diciembre último.

Dichas calificaciones determinarán motivos de verdadera y justa complacencia, por que acusan el progreso adquirido en los Establecimientos de Instruccion, durante el año próximo pasado.

En el expediente en que se contienen las referidas calificaciones, obra bajo el número 1, constancia del número de premios adjudicados, segun su merecimiento, á los niños y niñas que sustentaron exámen, y en el mismo, anexo número 6, se encuentra el programa bajo el cual se verificó aquella distribucion, que fué solemne como lo demandaba su objeto, y lo quiere la ley número 347 con el noble propósito de despertar el sentimiento del estímulo, que hace tanto beneficio en los jóvenes para el fin de adelantar en cuanto se refiere á la inteligencia. Así, el acto de reparto de premios fué realizado dignamente.

Los Señores preceptores, á quienes alcanzan de los primeros el honor de los adelantos adquiridos en la Instruccion, y considerados á muy justo título como obreros del porvenir que se liga tan intimamente con la enseñanza, fueron también premiados: los de esta Cabecera con una pluma de oro y un tintero de plata, y los fóraneos, el de la Encarnacion con un ramo y moneda de oro, y los demas hasta el número de nueve, con diplomas en que se hizo constar el aprecio con que fué vista su dedicacion y eficacia en el ejercicio del magisterio.

La Jefatura, al transmitir las constancias relacionadas felicita á esa Superioridad sentidamente por los progresos de que antes se hizo mérito, y se refieren á la instruccion alcanzada en este Distrito durante el año escolar último.

Libertad y Constitucion. Zimapan, Mayo 23 de 1882.—Cárlos Tolédano.—Al Secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.
(Continuará.)

Gobierno general.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. General Remedios Meza para la apertura de un canal navegable entre el puerto de Mazatlan y Santiago Ixcuinila y para el establecimiento de tres líneas de ferrocarril en comunicacion con el mismo canal.

(Concluye.)

CAPITULO II.

Del permiso, trayectos y plazos para el establecimiento y explotacion de las líneas de ferrocarril.

Art. 24. Se autoriza al C. General Remedios Meza para que por medio de la misma Compañía canalizadora que organice, conforme al artículo 1º construya y explote por espacio de noventa y nueve años, tres líneas de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos y teléfonos: una que partiendo del Rosario termine en el punto en que el canal deba atravesar dicho rio: otra que partiendo de la Villa de Union, venga á terminar en el punto en que el canal deba atravesar el rio de este nombre y una tercera línea que partiendo de la Presa del rio de Santiago Ixcuinila pase por Sauta, el Ingenio, la Fortuna, lo de Lamedo y termine en Tepic.

Art. 25. Los trazos que deberán seguir las tres vías de que trata el precedente artículo, serán los que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezcan ser los mas convenientes para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 26. Seis meses antes de terminado el canal, la Compañía comenzará los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las tres líneas expresadas, y antes de comenzar los trabajos de construccion de ellas, remitirá á la Secretaria de Fomento dos copias del mapa del reconocimiento y del trazo de cada línea, á fin que una de estas copias se devuelva á la Compañía con la nota de haber sido ó no aprobada y la otra se conservará con igual anotacion, dobiendo presentarse estos planos á los seis meses despues de comenzados los reconocimientos.

Art. 27. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de tres mil pesos anuales por el término que duren los trabajos, será pagada por la Compañía, la cual con quince días de anticipacion dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 28. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 29. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 30. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Compañía le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó secciones mayores de diez kilómetros. Si la Compañía pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ello las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 31. Los trabajos de construccion de cada línea, deberán comenzar dos meses despues de aprobados los respectivos planos y se continuarán sin interrupcion hasta terminarlos, lo que será tres años despues de dicha aprobacion.

Art. 32. En cada uno de los tres años á que se refiere el artículo anterior, estará concluida una tercera parte de las respectivas líneas, bajo pena de quedar insubsistente este Contrato por lo que toca á la concecion relativa á la línea ó líneas en que la Compañía no cumpla con esta obligacion.

Art. 33. Si á la Compañía conviniere dar principio á los trabajos de las líneas férreas y aun terminarlos ántes de que quede concluido el canal, podrá hacerlo en cualquier tiempo, previa la aprobacion de los respectivos planos por la Secretaría de Fomento y el aviso de que se habla en el art. 27.

Art. 34. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

Art. 35. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta 28 kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPITULO III.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 36. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó e-
trajera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y u-
de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mi-
mo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, trenes y sus accesorios,
herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, hierro que
no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes,
carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones,
el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas material
y objetos necesarios para la construccion, explotacion, y reparacion de
ferrocarril y líneas telegráficas, serán libres por quince años, contados
desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de cualquiera de las
líneas férreas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, prev
permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, con-
tribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de ad-
lante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cual
fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el go-
ce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secre-
tarías de Hacienda y Fomento.

Art. 37. Los buques que lleguen á los puertos de Mazatlan y San Blas,
cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de con-
struccion y explotacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas, gozará
de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas de puerto,
y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no di-
frutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercan-
cías que no sean de la clase y para los usos indicados, observándose los
reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. Estas
exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que es-
te Contrato se refiere y por el término de quince años contados desde es-
ta fecha.

Art. 38. El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensa-
bles, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion,
las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía,
estarán exentos de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en fu-
turo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinticinco años despues de
concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto de
timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 39. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferroca-
rril y telégrafo autorizados por este Contrato, se concede á la Compañía
el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extencion
del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distan-
cia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion de
los que son objeto de este Contrato.

Los terrenos nacionales que ocupare la línea en la extencion fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 40. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unos ú otros el libre tráfico de otros vehiculos. En caso de que la Compañía con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones de bidas, con cargo á la subvencion que dicha Compañía ha de recibir del Erario público.

Art. 41. Previs la debida indemnizacion, la Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetandose mientras se expide la ley reglamentaria, del art. 27 de la Constitucion general, á las reglas establecidas en el art. 11.

Art. 42. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y las demas depósitos minerales explotables, lo mismo que las turboras, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y escavaciones que se hicieron en la línea del camino, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 43. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó mas kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libremente de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 44. Los directores ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 45. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con

cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad cobrándose por este uso y de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO IV.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 46. Las secciones del ferrocarril segun las fuere concluyendo Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oido el parecer de aquel, autorizará ó no explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviese conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan querido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas haberlas recibido, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los tales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores cada \$ 200 de valor ó por fracción menor de \$ 200. La Compañía podrá cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes, previa autorización de la Secretaría de Fomento.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos,
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedos en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA D.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que á la distancia le corresponda.

Art. 47 La Compañía tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharlas y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 48. La Compañía tendrá facultad para establecer sus tarifas fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de trazo de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en lo siguiente:

Art. 49. Cada dos años al hacerse la calificación de las mercancías presadas en el artículo 53 se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente hubiere invertido en la empresa, deduciendo de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias deducida la subvención, podrá aumentar de acuerdo con el Ejecutivo las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior hasta donde juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el artículo 46.

Art. 50. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber sujetarse prudencialmente á pesos ó medidas tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 46.

Art. 51. La aplicación de las tarifas se hará bajo la base de la perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ningun manera ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias,

Art. 52. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Compañía con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 53. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles, y materiales para ferrocarriles se consideraran siempre en la tercera clase.

Art. 54. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas trenes, municiones, equipos, viveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marchas de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará per el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto, por el Gobierno on cada Estado, una orden especial para los directores de las líneas.

Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 60 por ciento con relación á la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que en el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 55. La correspondencia, impresos ó empleados despachados por la Administración de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO V.

Bases de la Compañía.

“Art. 56. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida empresa, dentro de la República. No podrán alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aún cuando alegasen denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada Compañía, que los que las leyes de la República, conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos, quedando en consecuencia la empresa privada de todo derecho de extranjería y no pudiendo nunca admitirse la introduccion de agentes diplomáticos que con ella se relacionen.

“Art. 57. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó tres undécimas partes de los directores y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

"Art. 58. Los Estatutos de la Compañía y las bases de su organización, se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses contados desde la fecha del presente convenio.

"La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tengan intereses.

"El capital social de la Compañía se fijará por sus Estatutos particulares y será presentado y dividido en acciones al portador, las cuales considerarán como propiedad personal y podrán transferirse y traspasarse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ú obligación de la Compañía ó compañías, sino con valor de acción ó acciones que poseyere.

"Art. 59. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarrilos, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

CAPITULO VI.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

"Art. 60. Ni la Compañía concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún Gobierno extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la Compañía; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha en contravención de este artículo.

"Art. 61. La Compañía queda sin embargo autorizada para emitir acciones comunes, preferentes, bonos y obligaciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas y las líneas telegráficas y telefónicas, cuando se fueren construyendo; y para asegurar el pago de dichos bonos, obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en la Ciudad de Mazatlan, avisando previamente al Gobierno; este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, y aunque el contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.

"Cuando las obras del canal, del ferrocarril y sus anexas vuelvan á dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravámen.

"Art. 62. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á todo el que volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes

hagan o protejan el contrabando ó cometan cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

"Art. 63. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postés de las líneas de la Compañía tanto del canal como del ferrocarril y esta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

"El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 64. La Compañía ó compañías se obligan á entregar á la Secretaría de Fomento en los puertos que esta designe y sin retribucion alguna, diez mil quinientos postes de fierro para telégrafos con las dimensiones correspondientes, cinco mil quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros y diez mil aisladores de porcelana.

"Esta entrega se hará en proporcion por lo menos de mil quinientos postes, mil quintales de alambre y dos mil aisladores anualmente á contar desde el año en que den principio las obras del canal.

"Art. 65. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y á lo sumo dos meses más.

"Art. 66. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

"Art. 67. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 68. Las obras del canal y sus anexas, las líneas férreas de que

se había en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituye el ferrocarril y la línea telegráfica así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á canales y ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

"Art. 69. Aun en el caso de que la presente cesion quedase sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del canal, ferrocarril y de las líneas telegráficas que hubiere establecido y conservará inalterable el derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adendando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de canal, de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

"Art. 70. Los que dañaren el canal ó las líneas férreas ó las interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 71. La Compañía presentará á la Secresaría de Fomento, cada mes de Enero, bajo pretesto de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente en los puntos siguientes:

- "I. Nombre y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- "II. Monto del capital social.
- "III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- "IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- "V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- "VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- "VII. Número de kilómetros de canal y ferrocarril construido y puesto en explotacion.
- "VIII. Descripcion y costo real de la parte construida.
- "IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- "X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.
- "XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase y cantidad de carga conducida.
- "XII. Gastos de explotacion.

"Art. 72. En el evento de que por cualquiera causa dejare de minarse el canal ó las líneas del ferrocarril en los plazos de que habla este contrato, pagará la Compañía al Tesoro federal con los pro-

los metros de la explotación de la parte construida, una multa de mil peses por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

“Art. 73. Siempre que la caducidad proceda por causa de falta de cumplimiento de las estipulaciones relativas al canal, quedará sin efecto la concesion referente á las líneas del ferrocarril; pero si la Compañía cumpliere con aquellas y dejare de hacerlo respecto de las que se relacionan con dichas líneas, la caducidad comprenderá solo estas últimas.

“Art. 74. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 6º, 32 y 60, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de canal, ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

“El Gobierno de la República, el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

“Art. 75. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado, desde ese momento, el plazo concedido para la explotación del canal y ferrocarril, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ellos y de todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

“Art. 76. Al terminar los cincuenta y cinco años de que habla el artículo 12, las líneas del ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 61, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Compañía con los productos líquidos de la explotación— abonándose un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

“Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes—muebles que pertenezcan á la Compañía, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados en el mismo camino.

ARTICULOS ADICIONALES.

“Art. 77. La Compañía que organice el concesionario, quedará obligada á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni

al, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, esta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"Art. 78. A los dos meses de aprobado este contrato, y para garantizar su cumplimiento, el concesionario otorgará una fianza por valor de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion. Esta fianza se hará efectiva siempre que la Compañía deje de cumplir con cualquiera de las estipulaciones contenidas en los artículos 6.º y 32, y no podrá ser cancelada sino hasta que se haya concluido y aprobado por la Secretaría de Fomento un tramo de cien kilómetros por lo menos de vía férrea, en cualquiera de las líneas á que se refiere este contrato, quedando dicho tramo afecto á la responsabilidad equivalente.

"Por la falta de otorgamiento de la expresada garantía, quedará sin efecto la presente concesion.

"Art. 79. Las estampillas que debe llevar este contrato, serán por cuenta y mitad entre las dos partes contratantes.

"Art. 80. El presente contrato será sometido á la aprobacion del Congreso de la Union.

"México, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—*Carlos Pacheco.—Remedios Meza.*"

Es copia. México, Mayo 13 de 1882.—*M. Hernandez*, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 12 de Junio de 1882.—*Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. Manuel Mercurio que fué de la Hortaliza de esta jurisdiccion, se ha mandado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que le deduzcan dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion de los anuncios apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente.
Pachuca, Junio 15 de 1881.—*Pedro Gil*, notario público.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—Por disposicion del C. juez de 1ª instancia de este Distrito, se hace saber al público que las personas que se crean con derecho á los bienes ya-ventes del finado José María Vargas, se presenten á deducirlos dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este aviso; apercibidos que de no comparecer en el término indicado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Libertad y Constitucion. Molango, Mayo 31 de 1882.—*Manuel Mateos.—Andrés Rodríguez*, secretario.

243—3—1

244—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Los CC. Santiago Bernard y Tirso Gutierrez, el primero ciudadano francés y comerciante, el segundo mexicano y de ejercicio piñero, ambos vecinos de esta Villa, han denunciado en ocurno presentado en esta oficina, un criadero de carbon de piedra, situado cerca del pueblo de San Bernardo de este Municipio, en el punto llamado el Ahuacate, perteneciente al rancho de Lagunilla, que posee el C. José María Jimenez; á cuyo criadero pusieron por nombre La Concepcion, y linda por el Oriente con el mismo rancho de Lagunilla, al Sur con el terreno de D^a Rosa Reyes, al Poniente con el terreno de D^a Jesus Reyes y al Norte con los propios terrenos de dicha señora y de Jesus Bautista.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Mayo 16 de 1882.—José de J. Garibay.

212—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Simon Cravioto, José Islas y socios, una veta de metal de plata que corre de S. á N. y está situada en el barrio de Escobar, casa de la Palma, comprehension del Municipio del Real del Monte: linda por el N. con el cerro de las Peñitas, por el S. con el de las Animas, por el O. con la capilla del mismo barrio y por el P. con el potrero de la Arcina: con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Junio 6 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velasquez, Srio.

228—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Severo Espino, Tomás Rivera y Juan Crisóstomo Perez, el primero vecino de esta ciudad y los demas del Detzani, todos de ejercicio minero, han denunciado en compañía, por abandonada, una mina antigua ubicada en la hacienda de campo nombrada San Antonio, en el cerro denominado Lu Yesca, cuya veta corre de Oriente á Poniente y produce metales con ley de plata. Se ignora el nombre de la mina, así como su último poseedor; teniendo por señas particulares un tronco de Mezquite en la boca de ella por el lado del Oriente, y por el Poniente y á hilo de veta, dos escarbaderos distantes de la mina principal uno como á cincuenta y otro como á setenta metros.

Zimapan, Mayo 1^o de 1882.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

223—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los Sres. Aniceto Mejía, Guillermo Schley, F. Schley y socios, han denunciado ante esta jefatura por causa de abandono, la antigua mina de la Divina Providencia que se halla ubicada en Santa Rosa del Municipio del Arenal, y que linda al Oriente con la mina de Santa Isabel, por el Norte con el llano de Jamaica, por el Poniente con la barranca de San Pascual y por el Sur con la mina de San Eugenio.

Se avisa al público para los fines de la ley.

Actopan, Mayo 16 de 1882.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario

222—3—3

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Los CC. Simon Hernandez y Pedro del propio apellido, vecinos de esta Villa, el primero empleado y el segundo comerciante, han denunciado en ocurno presentado en esta fecha, un criadero de carbon de piedra conocido con el nombre de "Santa Cruz," que habian denunciado y abandonaron los CC. Juan Ugalde y Lucio Hinojosa, situado en el paraje llamado Coyotla de este Municipio, en terrenos de la propiedad de D^a María Torres de Olivares y Cipriano Rivera, y linda por el O. con terreno de la expresada María Torres, por el N. con terrenos de Ajacaya, por el P. con terreno del C. Cipriano Rivera y por el S. con terreno del finado Susano Hernandez, cuya veta corre de S. á N.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Abril 14 de 1882.—José de J. Garibay.

232—3—2

Presidencia Municipal de Huexutla.—Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco, un macho colorado, tamaño regular, patas y manos gatendas, tiene un núm. 5 en la nalga izquierda y se valorizó en veintidos pesos.

Lo que se hace saber para los efectos de la ley.

Huexutla, Junio 8 de 1882.—F. S. Zurita.—Agapito Espinoza, secretario.

240—3—1